-----Trelew, de febrero de 2017.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “V., D. M. s/ Incidente de Aumento de cuota alimentaria en autos: “V., D. M. y C., D. M. s/ Homologación (Expte. Nro. 1008 – Año 2001)” (Expte. Nro. 533 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 885 – Año 2006) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentista D. M. C. a fs. 544 que fuera concedido por esta alzada a fs. 549/550 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 073/2016 (12/09/16) obrante a fs. 539/540vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) La jueza de grado resuelve no hacer lugar al planteo de cese de cuota alimentaria solicitado por D., M. C. respecto de su hijo N. C., le impone las costas y regula honorarios. ----------

----Para así decidir tiene en cuenta el art. 663 del Código Civil y Comercial por lo que considera que resulta procedente la fijación de una cuota de alimentos en favor del hijo mayor de edad. Señala que Nahuel ha acreditado que desde el año 2014 se encuentra cursando el profesorado de educación física, que ha acompañado constancia de las materias aprobadas durante el año 2014 y 2015 y sus respectivas notas, el plan de cursado del año en curso y que debe hacer prácticas docentes que no son rentadas. Por ello, tiene por acreditado que ha realizado actividad académica en forma regular. Agrega que teniendo en cuenta los recibos de haberes de su progenitora ésta no puede afrontar los gastos que le demanda el estudio.----------II) A fs. 277/vta. el Sr. D., M. C., con el patrocinio letrado de la Dra. C., N. R., manifiesta que de la simple lectura del art. 663 surge la excepcionalidad de la extensión alimentaria hasta los 25 años. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Señala que de la prueba ofrecida surge que cursa Educación Física en la ciudad de Buenos Aires en el ISEF Nro. 1 “Romero Brest” con una carga horaria de cuatro horas cuarenta minutos semanales, siendo que sólo cursa los lunes dos horas, y los martes y miércoles una hora veinte minutos cada día. Explica que el instituto posee tres comisiones de cada materia, en horarios de turno mañana, tarde y noche, por lo que Nahuel puede organizarse para agrupar las materias en un solo turno. Que en ningún momento el alimentado probó que no podía trabajar, ni valerse por sí mismo, lo único que acreditó es su condición de alumno regular y la carga horaria que atraviesa. Insiste en exponer que el beneficio de extensión de la cuota alimentaria es excepcional. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------III) El artículo 663 del Código Civil y Comercial establece –

específicamente- que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.----------

----------En la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico, es claramente factible que un hijo mayor de edad pueda solicitar alimentos a sus padres, pero para que ello tenga favorable acogida se debe analizar la petición tomando en consideración determinadas pautas. En primer lugar, debe tenerse en cuenta la creciente exigencia de capacitación en orden a la obtención de un mejor empleo futuro de las personas, lo que determina, la continuidad de dicha capacitación tras la mayoría de edad, circunstancia esta que, en algunos casos, se traduce en la real o virtual imposibilidad de aquellos de procurarse, por si mismas, los recursos económicos para su subsistencia, al menos si intentan la conclusión de la currícula de modo regular para una más temprana incorporación a la actividad rentada, que posibilite, a su vez, el desarrollo de sus proyectos personales y familiares. Y es indudable que para que ello ocurra se requiere necesariamente del apoyo familiar para continuar los estudios en edades en las cuales se debería ingresar

en la etapa productiva. ----------

----Sin embargo, se precisa que a diferencia de los alimentos de los hijos mayores de edad entre los 18 y 21 años (art. 662), en los alimentos de los hijos mayores que se capacitan entre los 21 y 25 años, deben probarse algunos extremos. Estos alimentos para prepararse al ingreso de la autogestión y el autosostenimiento, implementando estudios de diverso tenor, tanto profesionales como de oficios u otras artes, está contemplado que deban ser asumidos por los progenitores, pero se exigen determinadas circunstancias, en función de la particularidad de estos alimentos. Quien requiere los alimentos del hijo mayor que se capacita debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento. Los padres tienen la obligación primordial, dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar a los niños y adolescentes las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo (art. 27, CDN). La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en

el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos “tareas” al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y auto sostenerse. El Código vigente, al receptar estos alimentos del hijo mayor de edad que se capacita, responde a la necesidad social de coadyuvar a la preparación de los hijos mayores para la inserción laboral. (Kemelmajer de Carlucci, Aida – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, directoras, “Tratado de Derecho de Familia” Tº IV, Rubinzal – Culzoni Editores, Año 2014, págs. 176/177). ----------Ahora bien. Respecto de la carga de la prueba, la misma recae en quien reclama la prórroga de la obligación alimentaria. Con tal objeto, deberá acreditar que “la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte y oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. La Jurisprudencia ha exigido para su procedencia la prueba de que está cursando una carrera de forma regular, el rendimiento del alumno y la carga horario que insume el cursado como dato que permite poner de relieve la imposibilidad de un empleo. (JNCiv. 81, 25/09/98, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Nro. 14, 1999, pág. 263, citado por Sanchez Herrero, Andrés, director, en “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tº VII, Familia, Krasnow, Adriana, autora,
Año 2016, pág. 69). ----------
-----Sentado ello, de las constancias arrimadas a la causa resulta que el alimentado no acreditó los extremos señalados en la norma.----------
----En efecto, lo único que acredita con la prueba producida en autos (ver fs. 456/526) es que se encuentra cursando el segundo tramo de la carrera de Profesorado de Educación Física en el ISEF Nro. 1 “Romero Brest” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que iniciara en el año 2014, que aprobó la cursada de 18 materias de las cuales sólo rindió examen de 13 de ellas. Se agrega que del total de las 18 materias, incluidas las que aprobara sólo el cursado, 13 materias fueron cursadas durante el transcurso de año 2014 en tanto que las restantes 3 durante el año 2015 (ver fs. 463), y ninguna materia figura cursada y aprobada durante el año 2016 ya que el Instituto a fs. 465 con fecha 07/07/16 informa que sólo se inscribió a las instancias curriculares que allí detalla.----------
----

-----A ello se suma la manifestación del propio alimentado en la audiencia que se celebrara el 14/02/17 en esta instancia, en orden a que el cursado consiste en 15 materias anuales más las prácticas.----------

-----Además, si bien es cierto que el art. 663 de la flamante legislación de fondo prevé la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo hasta que alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, no es menos cierto que resulta imposible concluir que la carrera elegida por Nahuel le generen exigencias y carga horaria que le impidan desempeñar tareas rentadas. Más aún si se tiene en consideración que durante el año 2016 no ha aprobado la cursada de la currícula en la que se anotara conforme surge de las constancias de fs. 463 y 465, respectivamente.----------

----Tal como se señalara ut supra, el alimentado debe cumplir en forma regular con el plan de estudios y ello no resulta de estas actuaciones. Asimismo debe acreditar la imposibilidad de obtener recursos para sostenerse por la carga horaria que los estudios implican, extremo que tampoco puede extraerse de la prueba producida en la presente causa.----------

-----Así entonces, es procedente el pedido del progenitor de cese de cuota alimentaria fijada a favor de su hijo por haber alcanzado éste la mayoría de edad, en atención a lo normado por el art. 658 del Código Civil y Comercial siendo el criterio contrario excepcional y condicionado al cumplimiento de los extremos señalados que deben ser fehacientemente acreditados y restrictivamente valorados.----------

----Sostiene Molina de Juan que, dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658 Cod. Civ. y Com., el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Para que proceda, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1) que el hijo prosiga los estudios o preparación profesional de un arte u oficio; 2) que esa actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. Aunque la norma no lo diga expresamente, también deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios, a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho. En tanto se trata de una excepción a la regla general, corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe, probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 Cod. Civ. y Com) (Molina de Juan,

Mariel F., “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, 20/05/2015,147).----------

----Es que como regla, la obligación “extendida” de los padres cesa a los 21 años. Pero no puede desconocerse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Pero insistimos en señalar que para que proceda, debe acreditarse que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios.----------

----No resulta suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o que el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos, tal como ya adelantáramos, recae sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación del art. 710 C.C.yC.----------De hacerse lugar se estaría de alguna manera debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia. Deber, el de procurarse cada uno el sustento personal, que se halla incorporado a nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22), a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual, entre otras normas fundamentales, prescribe que “Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad” (art. 37). ----------Pues, el primero que debe hacer frente a las cargas de la vida es el propio interesado, atendiendo al propio mantenimiento con sus recursos personales, en especial, con su trabajo, con su esfuerzo, con su fatiga. Sólo cuando el individuo por las circunstancias que fija la norma (art. 663 del C.C.yC.) no puede procurarlos con su trabajo, es que la subsistencia del hijo mayor de 21 años necesitado debe ser atendida por sus progenitores. ----------

----En síntesis, en el caso el joven N. A. C. dada la carga horaria con la que cumple su

carrera de Profesorado de Educación Física en el ISEF Nro. 1 y ponderando que no sufre limitación alguna, tiene posibilidad real de comenzar a satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible que prolongue su situación de estudiante para continuar obteniendo alimentos, máxime si se considera que inició la carrera en el año 2014 y que recién iniciaría en el año 2017 el tercer tramo, y que a la fecha sólo lleva cursadas 18 materias cuando el número anual para aprobar en cada tramo es de 15, de acuerdo a sus propias manifestaciones (ver acta de fs.
572).----------

-----IV) Se concluye entonces que acuerdo al material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos no se vislumbraban las circunstancias necesarias para obligar a D. M. S. C. a que continúe suministrando alimentos a su hijo mayor N. A.. Razón por la cual corresponde admitir el recurso de apelación planteado por el alimentante y revocar in totum la Sentencia Interlocutoria Nro. 073/2016 que luce a fs. 539/540vta, que fuera materia de agravios y consecuentemente hacer lugar al cese de la obligación
alimentaria planteada oportunamente.----------

----V) Atento la naturaleza de la acción y a fin de no agravar la situación económica del alimentado las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

Ante este nuevo resultado se impone adecuar la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en primera instancia del Dr. C. H. A., en su carácter de letrado patrocinante del alimentante, en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus, los de la Dra. C., N. R., en su carácter de letrada patrocinante del alimentante, en la cantidad equivalente a 6 (seis) jus, y de la letrada apoderada del alimentado, Dra. M. F. C. B., en el importe equivalente a 8 (ocho) jus, con más el I.V.A. si correspondiente (conf. arts. 5, 7, 29 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y, art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------Además, teniendo en cuenta la extensión, complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido y asimismo los mínimos establecidos por la ley del arancel, las tareas de segunda instancia de la Dra. C., N. R., corresponde que sean fijadas en la suma equivalente a ocho (8) jus, mientras que los de la Dra. M. F. C. B. se fijan en la cantidad equivalente a 8 jus, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente si correspondiere (conf. arts. 5 y 13 de la citada Ley XIII Nro. 4 y, art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**------

----------I) REVOCAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria Nro. 073/2016 que luce a fs. 539/540vta, que fuera materia de agravios para hacer lugar al cese de la cuota alimentaria de D. M. S. C. en favor de su hijo mayor de 21 años N. A.. ----------
----------II) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 segunda
parte y 70 del C.P.C.C.).----------
----III) READECUAR los honorarios por las tareas cumplidas en primera instancia del Dr. C. H. A., en su carácter de letrado patrocinante del alimentante, en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus, los de la Dra. C., N. R., en su carácter de letrada patrocinante del alimentante, en la cantidad equivalente a 6 (seis) jus, y los de la letrada apoderada del alimentado, Dra. M. F. C. B., en el importe
equivalente a 8 (ocho) jus. ----------
----IV) REGULAR los honorarios por la actuación ante esta Alzada al de la Dra. C., N. R., en su carácter de letrada patrocinante del alimentante, corresponde que sean fijados en la suma equivalente a ocho (8) jus, al igual que los de la Dra. M. F. C. B., en su calidad de letrada apoderada del alimentado.----------V) DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I.
4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES